

cada vna dos llaves , que la vna hà de tener el Guardacuños , y la otra el Fiel, ò el referido Ayudante , para que en vna de las exprefadas piezas se guarde con feparacion la moneda por acuñar , y en otra la acuñada , y no se hàñ de poder abrir fin concurrencia de los dos , fiendo afsimifmo de la obligacion del Guardacuños , zelar con el mayor cuidado en que se pongan , y fienten los quadraditos iguales en los Volantes para excufar imperfecciones en la estampa de la moneda , y que dentro de la Sala de ellos pafe , y reconozca toda la acuñada con fu Ayudante , apartando , y cortando la que se encontrare imperfecta , porque de aquella Oficina no debe falir ninguna moneda que no fea en toda fu perfeccion , y la que se apartare por defectuofa cortada , se la entregará al Fiel , y la que se huviere reconocido , y apartado por perfecta , se encerrará en la pieza pequeña de dos llaves destinada à este fin , hafta que llegue el caso de la rendicion , concurrriendo para fu entrega en la Sala de Libranza el Fiel , y Guardacuños , quien hà de vivir dentro de la misma Casa en el quarto que se le tiene destinado para eftár mas prompto al cumplimiento de fu obligacion.

Para Theniente , ò Ayudante de Guardacuños hà de proponer el Fiel al Superintendente tres sujetos capaces de ferlo por fu legalidad , buena opinion , y aptitud , y eligiendo vno de ellos le dará el nombramiento pagandole el Fiel fu faldario , fin que se le pueda despedir fin causa , que hà de fer comunicada primero al Superintendente.

XXX.

GUARDAMATERIALES : SUS ENCARGOS.

EL Guardamateriales hà de fer persona desinteresada , de puridad de conciencia , y de conocido honrado proceder , con inteligencia en las cosas que se necesitan para el fervicio de la Casa en las fundiciones , afinaciones , y beneficio de tierras , y escovillas , por fer la mano por donde se hàñ de comprar todos los materiales , que se hàñ de costèar por cuenta de mi Real Hacienda , pertenecientes à las operaciones referidas , de cuyas Oficinas hà de tener vna llave , y otra el Fundidor , que no se podràn abrir fin concurrencia de ambos , aviendo de fer tambien de la obligacion de este Guarda , no solo la compra de los exprefados materiales , y los demàs ingredientes que se le mandaren comprar por el Superintendente , fino el tenerlos guardados dentro de dicha Casa bajo de llave à efecto de irlos entregando donde corresponda para fu consumo , sentando las compras con disticion de tiempos , y precios , y tomando recibos de los entregos en el Libro que queda prevenido al Capitulo veinte , y dos , advirtiendole que aparte de aquellas compras precisas , regulares , ù diarias , ofreciendole alguna , ò algun gasto en lo extraordinario , que llegue , ò exceda al importe de cincuenta pesos , hà de preceder orden por escrito del Superintendente , ò Contador en fu ausencia , y de otra compra , ò gasto que afsimifmo fea extraordinario , aunque pequeño se le hà de participar primero ,
bien

bien entendido, que de la pãrtida, ò gascò, que en lo extraordinario subiese de veinte pesos, hà de presentar recivos el Guardamateriales.

De todas las compras, y gastos, formará Relaciones juradas, que examinadas por los dos Ministros citados, se le despachará Libramiento para que las pague el Theforero; y à fin de que no se retarden las expresadas compras, y gastos, que hàn de correr por el Guardamateriales, se le adelantarán por vna vez, como al Fundidor, trescientos pesos, de que hà de ser responsable, dando de ellos cuenta con pago siempre que se le pida: asimismo acudirá personalmente à ver fundir, tomando razon por escrito, para darla quando convenga de lo que se operare en las fundiciones, y afinaciones, cumpliendo puntualmente con lo que se le impone en estas Ordenanzas, y lo demás que le mandaren el Superintendente, y Contador, à cuyas ordenes estará en todo lo que corresponda à su inspeccion, y vivirá precisamente dentro de la Casa de Moneda.

XXXI.

TALLADOR: SUS ENCARGOS.

EL Tallador de aquella mi Real Casa, hà de ser de los de mayor avilidad en su exercicio, y persona de buena opinion en sus procederes; y asì, en caso de vacante, se hà de buscar, y preferir al que mas sobrefaliere en estas precisas circunstancias, debiendo recibirse con precedente examen, y conocimiento de ellas: ha de tener dos Oficiales, primero, y segundo, tambien de avilidad, que hàn de trabajar diariamente con el Abridor, y à su direccion en la Oficina de la Talla, y asimismo un Aprendiz: Y quando se haya de proveer alguno de los dos Oficiales, se solicitaràn los que parecieren mas aviles, y apropósito; y expresando por escrito el Tallador sus calidades al Superintendente, aprobarà este Ministro vno de ellos, y con su nombramiento quedará admitido: y al Aprendiz le recibirá el Tallador, precediendo noticia verbal, que hà de dàr al Superintendente. Y para que los Ayudantes, y el Aprendiz se adelanten, y puedan ser atendidos à proporcion de su avilidad en las vacantes, harán una vez al año dos muestras, una de moneda, y otra de medalla, à su arbitrio; y para verificarse ser executadas las muestras por los mismos Ayudantes, y Aprendiz, se avisará al Superintendente siempre que las huvieren de hacer, para que se halle presente à su operacion, ò nombre persona, que asista à ella en su lugar, y despues se pasaràn las muestras al Virrey, para que reconociendolas, pueda estar informado de lo que se adelanten estos Oficiales.

En la pieza que està destinada en la Casa para Oficina de la Talla, hàn de trabajar el Abridor, y sus Oficiales en su oficio, respecto de que este no puede tenerse fuera, por la custodia con que deben estar las matrices, punzones, quadrados, y demás instrumentos del cargo del Tallador, que hàn de servir para las labores de la moneda, sobre que el Superintendente, y demás

Ministros celarán con toda vigilancia , que estos Abridores , ni otra persona alguna , extravíen , ni saquen de las Casas ninguno de los referidos instrumentos , con apercivimiento de ser castigados severamente , si incurrieren en este delito.

El Fiel de la Moneda hà de entregar al Tallador los quadrados para abrirlos , pulirlos , y lustrarlos , corriendo de cuenta , y al cuidado del propio Fiel , hacerlos limar , y templar por el Cerragero de la Casa , y despues volberlos al Abridor , para que bien tallados , pulidos , y lustrados en estado perfecto de acuñar , se los entregue por cuenta al Guardacuchos , como queda prevenido.

Recibirà el Tallador por Inventario todas las herramientas que corresponden à su exercicio , cuidando de su conservacion , las que se hàn de componer , ò renovar de cuenta de mi Real Hacienda ; advirtiendole , que quando cesare las hà de entregar con la misma formalidad usadas , ò nuevas , segun estuvieren.

El Tallador podrá vivir dentro de la Casa , y el actual , que para serlo de ella fue embiado de España , en la vivienda que se le destinò mientras permaneciere en su exercicio ; pero separandose de el , serà para el Fundidor mayor la citada vivienda , como queda insinuado ; y el quarto que à este se le aplicò , para el Abridor que succediere.

XXXII.

CONTADORES DE MONEDA: SUS ENCARGOS.

EN la expresada Casa hà de aver quatro personas de conocida legalidad , y buen credito en sus procederes , destinadas à contar la moneda de las rendiciones , que lo hàn de executar con grande cuidado , y atencion , separando con la misma los febles , contando tambien todo lo demàs que se ofreciere , y les mandare el Superintendente , Contador , y Tesoro , para que este Ministro haga los pagos à las partes interesadas , debiendo concurrir dos à lo menos à la ordenacion de las barras , y tejos de oro , y plata para el remache , su entrego al Fundidor , y entrar en el Tesoro con el Tesorero à ayudar à abrir las Arcas , previniendo , que quando alguno , ò algunos de los referidos Contadores de moneda se halle legitimamente impedido por enfermo , ò ausente , ò que ocurra mucha moneda que contar , dispondrà el Superintendente , que el Portero , ò Marcador de la Sala de Libranza , ò el Merino , ò Alguacil siendo persona decente , ò Portero de la puerta principal , suplan , y cuenten ; à estos quatro Contadores de moneda los han de elegir de acuerdo el Superintendente , Contador , y Tesorero , ò alternativamente , y se les hà de dàr su nombramiento por el Superintendente.



PORTERO, Y MARCADOR: SUS ENCARGOS.

Habrà en la Sala de Despacho , ò Libranza de aquella Real Casa un Portero , y un Marcador , que han de ser de conocida fidelidad , y entera confianza , siendo del cuidado , y cargo de ambos recibir en la propria Sala avisando al Theforero las piezas de oro , y plata en pasta , y baxilla , que los particulares introducen à vender , y la custodia de ellas , enterandose de las que pertenecen à cada dueño interin se ensayan , y pefan , y que el Theforero las recibe de mi Real cuenta , teniendo los dos una llave , y el Theforero otra de la referida Sala , donde por mañana , y tarde hàn de asistir el Portero , y Marcador , debiendo este , ò por su ausencia aquel à la voz del Juez de Valanza quando pesa los metales , señalar , ò marcar con tinta la ley , y peso de cada pieza , y tambien lo que pefan yà contados cada mil pesos entalegados para los pagamentos , dando cuenta uno , y otro de los talegos vacios , y vigilando no falte cosa alguna de la Sala de Despacho , de cuyo aseo , y de el Tribunal hà de cuidar el Portero , y responder ambos de lo que se les encargare perteneciente al uso de la propria Sala , que recibiràn por Inventario , executando lo que les mandare el Superintendente , Contador , y Theforero del servicio de la misma Casa.

Este Portero , y Marcador hàn de ser provistos de acuerdo por los tres citados Ministros , ò alternativamente , y tener nombramiento del Superintendente.

XXIV.

PORTERO DE LA CALLE: SUS ENCARGOS.

PARA la puerta de la Calle en aquella mi Real Casa habrà otro Portero , hombre de bien , y experimentado por tal , que hà de tener la obligacion de abrir , y cerrar las puertas principales , entregando las llaves de noche al Superintendente , y en su defecto al Contador , ò Theforero , ò à persona de la confianza de estos Ministros , obedeciendo al Superintendente , ò al que estubiere en su lugar en lo que se le mandare del servicio de la Casa en la que hà de asistir dias de fiesta , y trabajo continuamente , velando de noche hasta que se cierre la puerta : Y este Portero hà de cuidar de la Capilla entregandosele los ornamentos , alhajas de plata , y lo demàs anexo , de que hà de estàr hecho cargo , y firmar el recibo en el Inventario general. Este Portero le hà de proveer , y dàr su nombramiento el Superintendente.

XXXV.

GUARDAS DE NOCHE : SUS ENCARGOS.

HA de aver dos Guardas , hombres seguros , y de quienes se tenga satisfaccion , para que desde que anochece hasta salir el Sol , ronden , zelen , y velen en lo interior , y si fuere menester en lo exterior de la Casa , las Oficinas de ella para su resguardo en hurtos , è incendios ; vno de estos Guardas se hà de pagar de Real Hacienda , y le hà de nombrar el Superintendente con noticia del Fiel de moneda , y otro con aprobacion del Superintendente le hà de elegir el mismo Fiel , quien le hà de satisfacer su salario.

XXXVI.

CERRAGERO.

EL Maestro Cerragero de la Casa hà de ser de la mejor avilidad en su exercicio , elegido por el Fiel , que le hà de satisfacer las obras que deben ser de su cuenta , pagando de la de mi Real Hacienda al citado Cerragero , ò à otro las obras que no pertenecieren al Fiel , y se ofrezcan en la Casa , teniendo como hà de tener dentro de ella el Cerragero su fragua , que por Inventario se le hà de entregar al Fiel , y la hà de dexar quando cese en el mismo estado que la recibió , no señalando ayuda de costa al Cerragero de mi Real cuenta , por ser de la del Fiel satisfacerle su salario , ò jornal ; estando à su cargo por asignacion las labores de moneda.

XXXVII.

ESCRIVANO : SUS ENCARGOS.

EN la referida Casa habrá vn Escrivano Real de avilidad , y buena opinion , con su Escriviente para que asista en su juzgado à todas las diligencias que se ofrecieren judiciales , y contenciosas , por ante quien se hàn de actuar todas las causas que ocurrieren de los Ministros , y dependientes de dicha Casa , asistiendo à los juramentos , y posesiones de ellos , à las rendiciones , à formar los Inventarios , y à los demás actos que quedan prevenidos , teniendo su Escrivanía en la pieza que està señalada à este fin con sus estantes de madera , y llaves donde hàn de estar en custodia estos papeles , y protocolos , y las causas sentenciadas , y finalizadas , sin que permita sacar ningun papel , ni instrumento fuera de la expresada Casa , à menos de mandarlo mi Virrey , ò Superintendente , tomando puntual conocimiento para que siempre conste su paradero , y à su ingreso se formará Inventario de todos los papeles.

El Escrivano hà de ser de la Eleccion del Superintendente , quien le dará su nombramiento.

XXXVIII.

MERINO, O ALGUACIL: SUS ENCARGOS.

Habrà un Merino, ò Alguacil en la referida Casa de proceder arreglado, cuya obligacion ha de ser executar todas las diligencias, y prisiones que se ofrezcan dependientes de la misma Casa, asistiendo à ella à las horas del despacho con el Escrivano, y hà de tener las llaves de la Carcel de la Casa, cuidando de que estèn asegurados los presos sin poder llevar derechos.

El Superintendente hà de nombrar à este Alguacil, ò Merino.

XXXIX.

GUARDIA QUE HA DE AVER EN LA CASA.

CONVINIENDO à la mayor seguridad, y resguardo de aquella mi Real Casa por el motivo de la grande concurrencia de gente de todas calidades, evitar algunas disensiones, ò quimeras que suelen ocasionarse, perturbando el buen orden, y respecto que deve aver en la referida Casa, es mi Real voluntad haya en ella vna Guardia de vn Sargentò, y seis Soldados; en cuya consecuencia mi Virrey, y Capitan general de Nueva España dispondrà se provea la expresada Guardia de la Compañia de Infanteria de aquel Real Palacio, mudandose en la forma regular; cuya Guardia deverà estàr como mando estè à la orden del Superintendente de la propria Real Casa.

XXX.

SUELDOS QUE SE SEÑALAN A LOS MINISTROS, Y OFICIALES.

LOS Ministros, Oficiales, y dependientes destinados para mi Real Casa de Moneda de Mexico hàn de gozar al año los sueldos siguientes que les señalo desde el dia que en ella se publiquen las presentes Ordenanzas, sin minorar à ninguno el que actualmente se le paga hasta verificarse vacante, como asì lo ordeno, y que al que subintrare se le acuda con el que se declara.

Al Superintendente le señalo el sueldo de seis mil pesos fuertes al año. 6y000.

Al Contador quatro mil, y doscientos pesos al año; los doscientos para gastos de papel, y tinta en la Contaduria. 4y200.

Al Oficial mayor de la Contaduria vn mil, y doscientos pesos, al segundo novecientos; al tercero setecientos, y al quarto seiscientos. 3y400.

Deviendo subsistir el quinto Oficial con los quinientos pesos 13y600.

fos que goza interin que hay vacante para que quede suprimida esta plaza en la Contaduria.	134600.
Al Theforero cinco mil pesos al año en atencion à la cuenta que hà de dár , y del cuidado , y manejo de los caudales à que es responsable , y para sus tres Cajeros , ù Oficiales vn mil, y ochocientos pesos al año.	64800.
A los dos Ensayadores propietarios seis mil pesos , tres mil à cada vno al año , y à los dos Ensayadores Supernumerarios tres mil , vn mil , y quinientos à cada vno.	94000.
Al Juez de la Valanza dos mil, y quatrocientos pesos al año.	24400.
A sus dos Oficiales , ò Ayudantes ; al primero ochocientos pesos , y al segundo seiscientos.	14400.
Al Fiel de la moneda tres mil pesos al año.	34000.
Y al Fundidor de Cizalla , y su Ayudante , que hà de pagar el Fiel , corriendo por asignacion las labores , mil pesos al primero , y setecientos al segundo ; como asimismo ochocientos pesos cada año al Teniente de Guardacuños.	
Al Fundidor mayor , tres mil , y quinientos pesos , los doscientos para vn amanuense , que hà de llevar el Libro de las cruzadas , y escribir lo demàs que se ofrezca en las fundiciones de mi Real cuenta , y no le hà de recibir , ni despedir sin dár noticia primero al Superintendente.	34500.
A los siete Ayudantes de Fundidor , ò Guardas de vista de mis fundiciones , vn mil , y cien pesos à cada vno ; otros mil, y cien pesos al Perito en beneficiar las escovillas , y ochocientos al Guarda vista de esta Oficina al año.	94600.
Al Guardacuños vn mil, y quatrocientos pesos.	14400.
Al Guardamateriales vn mil y quatrocientos pesos.	14400.
Al Tallador Abridor dos mil , y trescientos pesos, los ciento para el Aprendiz.	24300.
Al Oficial primero de la Talla , setecientos , y cincuenta , y al segundo seiscientos , y cincuenta pesos.	14400.
A los quatro Contadores de moneda à seiscientos pesos à cada vno.	24400.
Al Portero , y Marcador de la Sala de Libranza vn mil , y doscientos pesos , seiscientos à cada vno al año.	14200.
Al Portero de la Calle quatrocientos pesos.	4400.
A los dos Guardas de noche al vno que se ha de pagar de Real Hacienda doscientos , y treinta pesos.	4230.
Y el otro por cuenta del Fiel hà de tener el mismo Salario. .	
Al Cerragero le paga el Fiel.	
Al Escrivano vn mil , y doscientos pesos , los doscientos para	604030.

el Escribiente, que no le hà de recibir, ni despedir sin noticia del Superintendente.....	18200.
Al Merino, ò Alguacil del Juzgado quatrocientos pesos al año.....	8400.
	<hr/>
	618630.pesos.
	<hr/>

Importan los sueldos que han de gozar de cuenta de mi Real Hacienda los nominados Ministros, y Oficiales, que han de servir en la Real Casa de Moneda de Mexico en sus respectivos empleos, y exercicios, sesenta, y un mil, seiscientos, y treinta pesos fuertes, los quales mando se paguen por el Thesorero de ella, en el modo que queda prevenido, no deviendo hacerseles descuento alguno de los referidos sueldos, à excepcion de la media annata que se les hà de cobrar, segun se hà estilado en la expresada Real Casa despues de su vltimo establecimiento, à menos que sea preciso crear algun empleo, ò exercicio nuevo, de cuyo derecho serà relevado el primero que le sirva, y tambien han de ser relevados del mismo Real derecho todos los Ministros, y Oficiales, que por la primera vez fueren provistos en las demàs Casas de Moneda de mis Reynos de las Indias, llegado el caso de correr de mi Real cuenta, y de establecerse estas Ordenanzas, entendiendose, que los que en adelante succedieren en los expresados empleos le han de satisfacer.

Los Ministros, y cinco Oficiales Mayores, que son los que necesitan de mi Real aprobacion; y que han de ser nombrados con la formalidad que se previene al Capitulo veinte y dos, de proponer el Superintendente tres sugetos para cada vacante, y elegir interinamente mi Virrey vno de ellos; declaro que han de gozar las dos tercias partes de su sueldo, hasta tanto que presenten en aquella Real Casa mi Real Titulo de confirmacion, por el que les hà de correr integra la paga que les señalo, bonificandose la desde el dia que tomaron la posesion, no obstante la practica establecida por Reales disposiciones de acudir generalmente à los interinarios con la mitad del salario, deviendo pagarse por entero desde la posesion à los demàs Oficiales, è individuos de la misma Casa, que han de ser provistos para otras ocupaciones conforme queda expresado, donde à cada vno corresponde.

Y porque es mi voluntad se obedezcan, y cumplan exactamente estos Capítulos en lo particular, y general de las Ordenanzas, y Reglas que prescriben, asì para el règimen de mi Real Ingenio, y Casa de Moneda de Mexico, como para lo que pueda adaptarse de ellas à las demàs Casas de Moneda de mis Dominios de las Indias en lo correspondiente à sus labores de oro, y plata, y en lo concerniente à las obligaciones que van impuestas à todos los Ministros, Oficiales, Operarios, è Individuos, que han de emplearse en ellas.

Por tanto mando à mi Virrey de Mexico, al Superintendente de aquella mi Real Casa, y generalmente à todos los Virreyes, Audiencias, Tribunales, Jus-

ticias Ordinarias, y Ministros de mis Reynos de las Indias, observen, y guarden inviolablemente lo dispuesto en estas Ordenanzas sin interpretacion alguna, y sin contravenir à ellas ahora, ni en tiempo alguno, y que las hagan guardar, y cumplir en la parte que les toque: Para todo lo qual he querido que mi Consejo Supremo de las Indias expida la presente firmada de mi mano, y refrendada de mi infracripto Secretario, y del Despacho del mismo Consejo. Dada en el Buen Retiro à primero de Agosto de mil, setecientos, y cincuenta = YO EL REY = Yo Don Juan Antonio Valenciano, Secretario del Rey Nuestro Señor las hice escribir por su mandado.

Es Copia de la Original que se ha expedido por esta Secretaria de Nueva España de mi cargo.

La Casa de Moneda de Mexico despues q.^e por R.^e Cedula
de 14 de Julio de 1732 se reincorporaron en el R.^e Patrimonio
no varios empleos de ella, q.^e en diversos tiempos se habian
enajenado (pues esta casa fue fundada a cuenta de las R.^e de
por el primer Virrey q.^e alli hubo D.^{no} Antonio de Mendosa
de orden del Rey D.^{no} Carlos el Emperador) se arregló por las
Ordenanzas de 16 de Julio de 1730 remitidas al Virrey Marques
de Casa-fuerte, para que en quanto fuese posible en aquella
R.^e Casa, se apuntasen a ella, para la nueva labor de moneda
circular, que en efecto se estableció; pero sin embargo de
esto, en vista de lo q.^e informaron el Virrey Conde de Revilla-
gigedo, y el Superint.^{te} de la misma Casa, y lo q.^e sobre todo puso
en la R.^e Consideracion el Supremo Consejo en consulta de 24 de Nov.^{re}
de 1749, se dieron nuevas Ordenanzas para aquella Casa en 1.^o de
Agosto de 1750 conyunctas a las de Caxelles de 1730. mandando
se observasen tambien en Yndias en todo aquello q.^e les sea adap-
bles.

Por las Ordenanzas de Mexico se arreglaron las de la Casa de
Lima en virtud de R.^e Cedula de 12 de Nov.^{re} de 1751. con que se

dirigieron a este efecto, y se imprimieron en aquel Reyno el año de 1759 el orden del Virrey Conde de Superunda, y en ellas el §. 3. del cap. 10 dice así; Respecto de q.^{ta} las Platas en Plata q.^{ta} producen los Minales de este Reyno, y de compra en la M.^{ta} Casa de Moneda, pusan de la Ley de Melin y 199^{ta}, por cuyo motivo no se ha hecho la operacion de afinar las como está mandado en las Ordenanzas de Mexico, se continen del mismo modo en adelante.

Con M.^{ta} Cedula de 12 de Nov.^{ra} de 1751. se remitió al Virrey de N.^{ra} Fe las Ordenanzas de Mexico de 1750, para que se observasen en lo q.^{ta} fuesen adaptables en las Casas de Moneda de N.^{ra} Fe y Popayan.

Desde el año de 1733 q.^{ta} se incorporó a la Corona la Casa de Mexico, hasta 1805, se han labrado en plata y oro 4429.7530362 pesos fuertes.